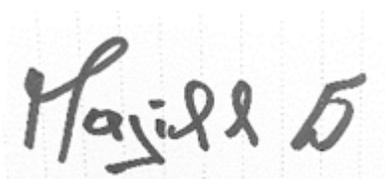


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, con memorial presentado por uno de los interesados dando cumplimiento a lo requerido en auto del 30 de agosto de 2022, allegando el certificado de tradición correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-68654 del cual se desprende la inscripción en folio de matrícula inmobiliaria de la Escritura Pública No. 1918 otorgada el 30 de abril de 1999.

Adicionalmente y para los fines pertinentes le hago saber que según información suministrada por los interesados la sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación no ha sido inscrita en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-56686.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio N°. 1330

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: LUIS EDUARDO MEJÍA CORREA Y OTROS
Causante: ALEYDA O ALEIDA CORREA DE MEJÍA
Radicado: 2019-00044

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, dio cumplimiento al auto del 30 de agosto de 2022, esto es, aportó el certificado de tradición correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-68654 del cual se desprende la inscripción en folio de matrícula inmobiliaria de la Escritura Pública No. 1918 otorgada el 30 de abril de 1999, en virtud a ello, y una vez analizado el expediente, se tiene que la causante ALEYDA O ALEIDA CORREA DE MEJÍA es propietaria del 22.6167% del bien inmueble ya identificado, y no del 28.5143% como erróneamente se indicó por el apoderado de los demandantes en la diligencia de inventarios y avalúos.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 5º del artículo 509 del Código General del Proceso, que: *“Háyase o no propuesto objeciones, el juez **ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho (...)**”*.

Conforme con lo dicho, se tiene que, revisada la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, y el trabajo en mención, frente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-68654, se estableció que la causante era propietaria del 28.5143%, cuando en realidad lo es del 22.6167%, afirmación que se desprende del certificado de tradición actualizado en el cual se inscribió la Escritura Pública No. 1918 otorgada el 30 de abril de 1999 contentiva del proceso sucesorio del señor FABIO ANTONIO MEJÍA CORREA donde se adjudicó a la causante el 5.95% del que era propietario el ya mencionado causante mejía Correa, certificado que además contiene inscrita en su anotación No. 2, la adjudicación a la señora ALEYDA O ALEIDA CORREA DE MEJÍA del citado bien, en un porcentaje del 16.667, para un total de 22.6167%.

Por lo tanto, se **ordenará dejar sin efecto la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022 y en su lugar se ordena rehacer el trabajo de partición, para tal fin, se requiere** al partidor Dr. JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, para que allegue el trabajo de partición con la aclaración anotada.

Para el efecto se concede un término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia en el estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ALEYDA O ALEIDA CORREA DE MEJÍA.**

SEGUNDO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición requiriendo al partidor designado para que lo allegue con la aclaración anotada en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia en el estado, para que se allegue dicho trabajo por el partidor.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO JARAMILLO MONTOYA
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f57825154f40b969369ac3e439bf2c9d044383865be804c7d32c8518d821d9**

Documento generado en 21/09/2022 03:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>